JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 58

Palmira, Valle del Cauca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Andrés Acevedo Rojas – C.C. Núm. 6.240.250
Accionado(s):	Banco Davivienda
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00161-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS ACEVEDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.240.250, quien actúa en causa propia, en contra de la entidad BANCO DAVIVIENDA, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 3 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante el BANCO DAVIVIENDA - sede Palmira, por medio del cual solicita se realicen las gestiones pertinentes para el desbloqueo de cuenta de ahorros No. 488413970572. No obstante, asegura que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no se ha dado contestación de fondo a su solicitud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 726 de 5 de abril de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Derecho de Petición - anexos

5. Respuesta de la accionada.

El Representante Legal para efectos judiciales de la entidad Bancaria BANCO DAVIVIEDA, frente al caso concreto señala: *"El señor Carlos Andrés Acevedo Rojas, a través de apoderado radicó derecho de petición solicitando se proceda al desbloqueo de su cuenta de ahorros, la cual por estar en el exterior no ha podido hacer el desbloqueo ya que los mensajes de texto le llegan a un celular en Colombia, al parecer que ya no está en funcionamiento. Una vez realizadas las validaciones correspondientes, El Banco dio respuesta el día 7 de abril donde se le indicó al peticionario que en la llamada realizada a su celular del exterior se explicó el proceso para el desbloqueo*

y asignación de clave, así mismo se informó los medios que tiene a su alcance para tener soporte de Davivienda en sus transacciones y operaciones La respuesta fue puesta en conocimiento del accionante y su apoderado a través de su correo electrónico. De esta forma se dio respuesta, clara, completa y de fondo con lo solicitado".

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El BANCO DAVIVIENDA, vulneró el derecho de petición de la accionante, al no brindar contestación oportuna y de fondo?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[1]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[2] En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[3]. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor CARLOS ANDRÉS ACEVEDO ROJAS, presentó derecho de petición el día 3 de febrero de 2022, ante el

[1] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
[3] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

BANCO DAVIVIENDA, sin que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela haya recibido contestación de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la entidad bancaria, la cual resulta clara y de fondo, además que fue puesta en conocimiento del accionante, situación ratificada por aquel mediante escrito allegado al plenario. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[4]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor CARLOS ANDRÉS ACEVEDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.240.250, contra El BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

St.

Firmado Por:

[4] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4d2341497c077b963913cd90ff5e1407fd97b181b447f2a81e39e576a8e2176
Documento generado en 22/04/2022 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica